



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

INFORME CONJUNTO N° 00079-2026-SBS

A : **SERGIO ESPINOSA CHIROQUE**
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

DE : Superintendente Adjunto de Regulación y Jurídica
Superintendente Adjunta de Unidad de Inteligencia Financiera
Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13636/2025-CR

FECHA : 21 de Abril de 2026

I. OBJETO DEL INFORME

Mediante el presente informe, las Superintendencias Adjuntas que lo suscriben emiten opinión respecto al Proyecto de Ley N° 13636/2025-CR, que propone crear el Módulo 24 para combatir la extorsión, el sicariato y los delitos conexos, a través de un sistema integral conformado por la Policía Nacional del Perú (en adelante, la PNP), el Ministerio Público (en adelante, el MP) y el Poder Judicial (en adelante, el PJ), cuya función es la atención de emergencias desde la recepción de la denuncia por dichos delitos hasta la intervención y captura de los sujetos involucrados, en un plazo máximo de 24 horas.

II. ANÁLISIS

De acuerdo con la exposición de motivos, el proyecto de ley bajo análisis tiene la finalidad de brindar un instrumento eficaz, contundente, científico y aplicable en la lucha contra la inseguridad ciudadana, específicamente en los delitos de extorsión, sicariato y conexos a estos. En ese sentido, las principales propuestas del proyecto de ley se detallan a continuación:

a) Creación del sistema Módulo 24

La propuesta del sistema Módulo 24 implica que funcione en un solo ambiente físico, según el siguiente circuito:



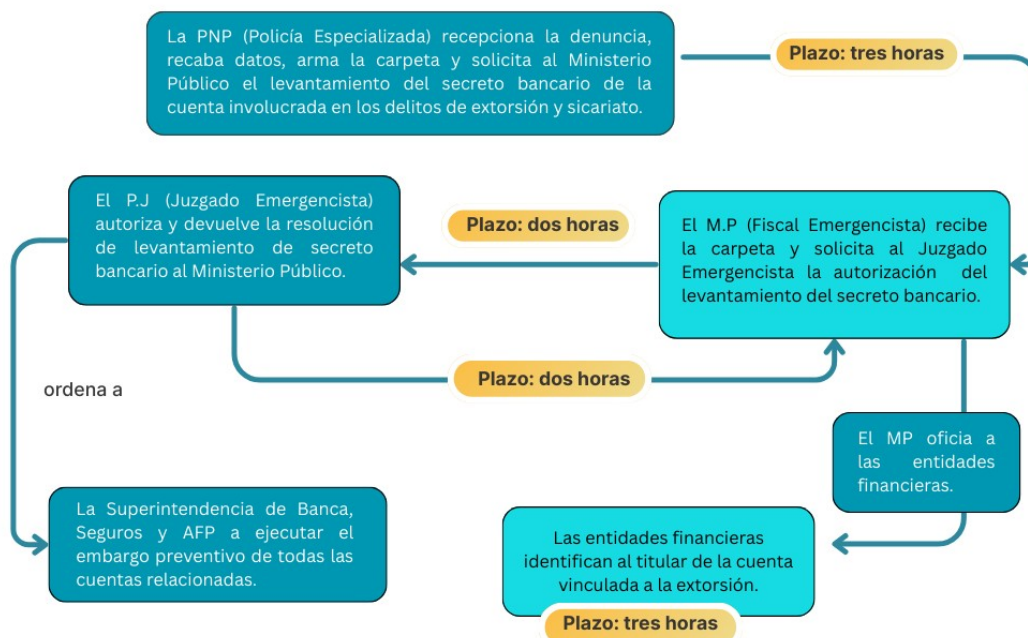


SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

SISTEMA "MÓDULO 24"



De acuerdo con ese circuito, la PNP recibe la denuncia de extorsión o sicariato, recaba información del teléfono o cuenta vinculada a la comisión de dichos delitos y solicita al MP, en el plazo máximo de tres (3) horas, el levantamiento del secreto bancario de la cuenta, entre otros.

El fiscal emergencista, en un plazo máximo de dos (2) horas, solicita al juzgado de emergencia el levantamiento del secreto bancario, entre otros, quien procede a emitir la respectiva resolución en plazo máximo de dos (2) horas, siendo el fiscal emergencista quien oficia a la administración del banco, caja o financiera, para que en un *plazo máximo de tres (3) horas* identifique al titular de la cuenta utilizada por el extorsionador, bajo responsabilidad penal por desacato y multa de treinta (30) UIT al gerente general. Asimismo, el juzgado emergencista ordena el embargo preventivo de todas las cuentas relacionadas y dispone la intervención obligatoria de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, la SBS), para que ejecute dicho mandato en un plazo máximo de tres (3) horas, bajo responsabilidad penal de su titular y multa de cincuenta (50) UIT.

Sobre el particular, se debe indicar que conforme al artículo 235 del Código Procesal Penal vigente, promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 957, en los casos que tenga carácter de emergencia ante la amenaza inminente de la vida, la integridad o la libertad personal de la víctima, el Fiscal, por sí o a solicitud de la PNP, está facultado para solicitar -dentro de las veinticuatro (24) horas- el levantamiento del secreto bancario al Juez Penal, bajo responsabilidad funcional, quien debe resolver -de ser procedente el pedido- en el mismo plazo. Asimismo, se dispone que el Juez solicita de manera directa la información a las





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

entidades del sistema financiero y ordena que sea remitida al Fiscal y a la unidad policial a cargo de la investigación, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas.

En ese sentido, se advierte una inconsistencia entre el procedimiento que se plantea en el proyecto de ley sobre el Módulo 24 con el actual artículo 235 del Código Procesal Penal, toda vez que en el Módulo 24 se señala que sería el fiscal quien solicita a las empresas del sistema financiero la información del secreto bancario, mientras que en el Código Procesal Penal es el juez la autoridad que solicita y ordena a las empresas que le remitan la información al fiscal.

Teniendo en cuenta que el levantamiento del secreto bancario implica una afectación a un derecho fundamental reconocido a nivel constitucional (derecho a la intimidad económica y financiera), no resulta razonable la propuesta del Módulo 24 para que el fiscal emergencista a cargo de la investigación sea la autoridad que -finalmente- solicite a las empresas la información del secreto bancario, porque se afectaría el equilibrio procesal, ya que conforme a lo previsto en los artículos 322 y 323 del Código Procesal Penal, el fiscal es quien dirige la investigación y el juez ejerce el control de las medidas limitativas de derecho para proteger el debido proceso.

Duplicidad de funciones

El proyecto de ley resulta impreciso dado que, por un lado, en el circuito del Módulo 24 se indica que la PNP solicita al fiscal emergencista el levantamiento del secreto bancario, pero cuando se obtiene la autorización del PJ, el fiscal solicita a las empresas del sistema financiero solo la identificación del titular de la cuenta; sin embargo, actualmente conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo N°1611, Decreto Legislativo que aprueba medidas especiales para la prevención e investigación del delito de extorsión y delitos conexos, así como para la modificación del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635 y del Código Procesal Penal, la PNP a cargo de la investigación del delito de extorsión y delitos conexos y existiendo flagrancia, está facultada para solicitar a las entidades públicas y privadas la identificación de los titulares de cuentas bancarias receptoras transitorias o finales de dinero de procedencia ilegal.

Del mismo modo, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto Legislativo N°1732 que implementa el Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras, la PNP a través de los Órganos Especializados de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú y el MP, pueden confirmar si una persona natural o jurídica tiene una cuenta en una empresa del sistema financiero¹. En ese sentido, se considera que resulta imprecisa la propuesta del proyecto de ley, en la medida que no queda claro el alcance de la información protegida por el secreto bancario.

Adicionalmente, es importante indicar que mediante Ley N°32209, Ley que modifica la Ley 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera-Perú, con la finalidad de reforzar la lucha contra el delito de extorsión, se facultó a las unidades especializadas de la PNP para que, luego de recibir denuncias por el delito de extorsión y determinar la urgencia de las

¹ La reglamentación para la adecuada implementación y funcionamiento del Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras está a cargo de la SBS. Para ello, de acuerdo con el Decreto Legislativo N°1732, la SBS cuenta con un plazo de 120 días calendario y, en ese sentido, actualmente, se ha iniciado el proceso regulatorio de análisis para establecer las disposiciones de dicha reglamentación.





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

circunstancias o el peligro en la demora y siempre que sea necesario por la dimensión y naturaleza de la investigación, pueda requerir a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) el congelamiento de fondos o activos presuntamente vinculados al delito de extorsión, entre ellos, el congelamiento de cuentas que pueden estar vinculadas a la comisión de dicho delito, siendo la UIF-Perú quien dispone el congelamiento y los sujetos obligados tienen el deber de ejecutar la medida en el plazo de veinticuatro (24) horas, medida que está sujeta a convalidación judicial en el mismo plazo.

Finalmente, cabe mencionar que mediante Decreto Legislativo N° 1735, publicado el 12 de febrero de 2026 en el Diario Oficial "El Peruano", se ha creado un Subsistema Especializado contra la Extorsión y sus Delitos Conexos, que tiene la finalidad de optimizar la investigación, el procesamiento y las sanciones penales contra la extorsión y sus delitos conexos, promoviendo la celeridad y la efectividad de las actuaciones de los operadores de justicia, el fortalecimiento de sus capacidades, el respeto irrestricto de los derechos y garantías de las partes procesales, así como la protección de la víctima, por lo que se considera que debe tenerse en cuenta en el análisis del presente proyecto de ley para evitar posible duplicidad de funciones.

Sobre las multas propuestas a las empresas y al titular de la SBS, así como la ejecución del embargo de cuentas por parte de la SBS

En la exposición de motivos no se observa que haya un análisis técnico legal que sustente la multa y el monto de treinta (30) UIT aplicable a la empresa del sistema financiero por no cumplir con lo solicitado por el fiscal de identificar al titular de la cuenta. Es por ello, que se considera que la propuesta carece de sustento, al no haberse identificado elementos esenciales para establecer la multa como sanción aplicable, tales como el bien jurídico protegido, el daño ocasionado y el beneficio obtenido con la conducta.

Asimismo, el proyecto propone una multa de cincuenta (50) UIT y responsabilidad penal al titular de la SBS por no ejecutar, en un plazo máximo de tres (3) horas, el embargo preventivo ordenado por el juez emergencista respecto de todas las cuentas relacionadas a la extorsión y sicariato, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 657 del Código Procesal Civil que precisa que el juez ordena a la entidad financiera el embargo en forma de retención, como sería el caso de una cuenta en el sistema financiero, quienes comunican a la SBS la dirección electrónica a donde se remite la orden judicial de retención. Por ello, se considera que no resulta razonable la propuesta del Módulo 24, dado que la SBS defiende los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, ejerciendo para ello el adecuado control de las operaciones y negocios, lo cual no implica que tenga acceso a una base o registro centralizado de las cuentas que los clientes tienen con las empresas del sistema financiero y que puede estar involucrada en delitos de extorsión o sicariato, por lo que no corresponde que la SBS ejecute directamente el embargo de las cuentas.

Adicionalmente, se debe indicar que en la exposición de motivos no se evidencia el sustento legal y técnico para establecer una multa de cincuenta (50) UIT al titular de la SBS; en ese sentido, se considera que la propuesta carece de sustento al no haberse identificado elementos





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

esenciales para establecer la multa como sanción aplicable, tales como el bien jurídico protegido, el daño ocasionado y el beneficio obtenido con la conducta.

En cuanto a los plazos propuestos

El proyecto de ley propone que en un plazo máximo de tres (3) horas, las empresas identifiquen al titular de la cuenta utilizada por el extorsionador y que, en el mismo plazo, la SBS ejecute el embargo de las cuentas involucradas. Sobre ello, es preciso indicar que en el marco del Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos aprobado por Resolución SBS N°272-2017 y sus modificatorias, así como el Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información y la Ciberseguridad aprobado por la Resolución SBS N°504-2021 y sus modificatorias, las empresas deben establecer mecanismos que le permitan atender de manera oportuna los requerimientos o solicitudes de información por parte de las autoridades competentes. En ese sentido, por ejemplo, las entidades del sistema financiero deben contar con protocolos de seguridad, autenticación y autorización con la finalidad de proteger la información de sus clientes (activos de información), por lo que, ante un pedido de levantamiento del secreto bancario, deben ejecutar todo un procedimiento previo para validar la legitimidad del requerimiento de información, la información mínima de sustento, las autorizaciones internas para los accesos respectivos, entre otros aspectos. En consecuencia, se considera que el plazo de tres (3) horas planteado en el proyecto de ley para acceder a información protegida por el secreto bancario no resulta razonable y podría generar vulnerabilidades en la integridad y seguridad de la información que las empresas del sistema financiero tienen respecto de sus clientes. Asimismo, no es procedente que se establezca un plazo de ejecución de embargos de cuentas por parte de la SBS, en tanto no tiene un registro centralizado de las cuentas de los clientes con las empresas del sistema financiero.

b) Depósitos no autorizados

En la fórmula legal del proyecto de ley se propone que cuando el titular de una cuenta bancaria reciba un depósito no autorizado presumiblemente vinculado a una extorsión, este se comunica inmediatamente con el Sistema "Módulo 24" para activar todo el procedimiento de intervención rápida expuesto en el literal a) del presente informe y si la sospecha resulta infundada, previa investigación de un eventual ilícito de lavado de activos, se debe proceder a la devolución del dinero con la participación de la entidad financiera correspondiente.

Al respecto, es preciso indicar que la propuesta ha sido contemplada en una disposición complementaria final de la fórmula legal del proyecto, pero no se evidencia el análisis técnico de dicha propuesta en la exposición de motivos, por lo que -en principio- se considera que carece de fundamento adecuado al no haberse evaluado e identificado el problema público, la viabilidad legal, el impacto social y económico, análisis de legislación comparada, entre otros aspectos. Por ejemplo, en muchos casos, el titular de la cuenta receptora puede ser también una víctima del extorsionador (alguien a quien el extorsionador usó como intermediario para recibir fondos ilícitos, sin que éste tenga conocimiento de ello y, evidentemente, sin autorización alguna de su parte), por lo que se considera que el proyecto de ley requiere de una mayor discusión, a fin de evitar perjuicios económicos a las personas que podrían recibir





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

depósitos presuntamente no autorizados, así como contingencias legales para las empresas que ejecuten el embargo de las cuentas de estos clientes.

No obstante ello, el marco normativo vigente establece mecanismos obligatorios para que las entidades financieras mitiguen el riesgo de operaciones no reconocidas o fraudulentas, fundamentándose en la obligatoriedad de contar con herramientas y procedimientos de monitoreo de transacciones, el establecimiento de mecanismos de autenticación reforzada y la definición de la responsabilidad de la empresa ante operaciones no reconocidas, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17, artículos 19 y 20 del Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información y la Ciberseguridad, aprobado mediante la Resolución SBS N° 504-2021.

Finalmente, cabe mencionar que la SBS ha emitido opinión sobre los Proyectos de Ley N°13240-2025-CR y 13494-2025-CR que actualmente se encuentran en evaluación de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, los cuales proponen la obligación de una validación previa que permita al usuario aceptar o rechazar la recepción de fondos, con el fin de prevenir y mitigar los riesgos asociados a delitos de extorsión, fraudes y cualquier otra operación no consentida. Al respecto, se ha considerado que para la implementación de dichas propuestas requiere de una mayor discusión legislativa a fin de garantizar que las propuestas no comprometan la seguridad, eficiencia y confianza en el sistema de pagos.

III. CONCLUSIONES

Las Superintendencias Adjuntas que suscriben el presente informe opinan desfavorablemente respecto al proyecto de ley materia de análisis, en atención a lo siguiente:

- La creación del Módulo 24 como nuevo sistema independiente genera una superposición y duplicidad de funciones con mecanismos ya vigentes, tales como: facultades de la Policía Nacional del Perú establecidas en el Decreto Legislativo N° 1611 para solicitar la identificación de titulares de cuentas bancarias receptoras de dinero de procedencia ilegal, el mecanismo de congelamiento de fondos de la UIF-Perú previsto en la Ley N° 32209, el Subsistema Especializado contra la Extorsión creado por el Decreto Legislativo N°1735 y el Mecanismo de Identificación de Titularidades Financieras del Decreto Legislativo N° 1732, sin que la exposición de motivos del proyecto de ley demuestre que dichos mecanismos resultan insuficientes ni justifique la necesidad de crear un sistema adicional.
- Se advierte una inconsistencia entre el procedimiento que se plantea en el proyecto de ley sobre el Módulo 24 con el actual artículo 235 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el fiscal emergencista sería quien solicita a las empresas del sistema financiero la información del secreto bancario, lo cual afecta el equilibrio procesal, teniendo en cuenta que el Código Procesal Penal señala que el fiscal es quien dirige la investigación y el juez ejerce el control de las medidas limitativas de derecho para proteger el debido proceso.
- Los plazos establecidos en el proyecto de ley para que las empresas del sistema financiero cumplan con identificar al titular de una cuenta o acceder a información del secreto bancario no resultan viables, toda vez que se considera que no contempla que





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

cada empresa administra de manera independiente su propia base de datos de clientes y cuentas, con sistemas, procedimientos internos de seguridad y mecanismos de autorización propios.

- El proyecto carece de un análisis técnico legal que sustente la multa y el monto de treinta (30) UIT aplicable a la empresa del sistema financiero por no cumplir con lo solicitado por el fiscal de identificar al titular de la cuenta, así como la multa de cincuenta (50) UIT para el titular de la SBS que no ejecute la orden judicial de embargo de cuentas, al no haberse identificado elementos esenciales para establecer la multa como sanción aplicable, tales como el bien jurídico protegido, el daño ocasionado y el beneficio obtenido con la conducta.
- La propuesta de establecer responsabilidad penal al titular de la SBS por el incumplimiento de una orden de ejecución de embargo resulta inconsistente y desproporcionada en atención con el marco normativo vigente, por cuanto el referido funcionario no tiene una base o registro centralizado de las cuentas que los clientes tienen con las empresas del sistema financiero, por ello no cuenta capacidad operativa directa para ejecutar embargos sobre cuentas del sistema financiero.
- La propuesta sobre el reconocimiento de depósito no autorizado y su posterior devolución, previa investigación del delito de extorsión y lavado de activos, con intervención de las empresas del sistema financiero, carece de fundamento al no haberse identificado el problema público, la viabilidad legal, el impacto social y económico, análisis de legislación comparada, entre otros aspectos, por lo que se considera que el proyecto de ley requiere de un mayor desarrollo y evaluación, a fin de evitar perjuicios económicos a las personas que podrían recibir depósitos presuntamente no autorizados, así como contingencias legales para las empresas que ejecuten el embargo de las cuentas de estos clientes.

Atentamente,

JORGE DAMASO MOGROVEJO GONZALEZ

SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE BANCA Y MICROFINANZAS

CARLOS CUEVA MORALES

SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE REGULACION Y JURIDICA

CARLOS CUEVA MORALES

SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE REGULACION Y JURIDICA

